

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública el Consejo de Salud de la Provincia (COSAPRO), el que actuará en carácter de organismo asesor y consultivo de la Función Ejecutiva, en cuestiones esenciales de salud, sanidad y salubridad.-

ARTÍCULO 2º.- La finalidad del Consejo de Salud es Contribuir a la elaboración de las políticas, planes y estrategias provinciales de salud, teniendo como eje estratégico la concertación y el consenso interjurisdiccional e intersectorial a efectos de que, en el marco de las normas provinciales, nacionales e internacionales que rigen en la materia, y a partir de la obtención de logros en materia de equidad, accesibilidad, eficiencia técnica y eficacia de resultados en promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud se contribuya a la mejora de la calidad de vida de todos los habitantes de la provincia.-

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS:

- a) Establecer mecanismos de seguimiento permanente de la situación sanitaria de la población y consensuar el establecimiento de metas y pautas en salud comunes para todo el territorio Provincial.
- b) Coordinar la adopción de las acciones integradas a la salud regional, provincial y municipal.
- c) Favorecer la difusión de información, la coordinación territorial y la integración de redes para mejorar la capacidad de resolución a nivel local, y regional de los sectores interesados en la salud.
- d) Promover la participación de la población y la coordinación intersectorial público privada en la gestión de planes y programas para el mejor desarrollo del Sistema Provincial de Salud.
- e) Concertar con el Sistema Educativo el proceso de formación de técnicos y profesionales especializados en función de su demanda, para cubrir las necesidades reales de salud de la población de la Provincia.-

ARTÍCULO 4º.- Son atribuciones del Consejo:

- a) Solicitar informes a organismos públicos y privados en los temas que así lo requieran.



9.594

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- b) Efectuar consultas o recabar la colaboración y asesoramiento de técnicos y expertos provinciales, nacionales o internacionales.
- c) Asesorar en la órbita de su competencia ante consultas que le formule la Función Ejecutiva.
- d) Proponer y recomendar a la Función Ejecutiva, la adopción de medidas en cuestiones esenciales de salud, sanidad y salubridad.
- e) Tomar conocimiento, sugerir y/o contribuir a la elaboración de Proyectos de Ley que tengan relación y/o afecten la salud de la población que provengan del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, con carácter previo a la remisión de la Cámara de Diputados.-

ARTÍCULO 5º.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud Pública, que actuará como Presidente.
- b) Los Jefes de Zonas Sanitarias.
- c) El titular o un (1) representante de APOS.
- d) Representantes de las Universidades (Rector y Decanos de las Ciencias de la Salud).
- e) Representantes de los Colegios y Consejos de Profesionales de la Salud.
- f) Representantes de los distintos Gremios relacionados con la Salud.
- g) Sector empresarial de entidades de Salud.
- h) Personalidades o representantes de instituciones del ámbito público y/o privado, y/u organismos sanitarios nacionales e internacionales y de la población, cuya participación sea considerada conveniente y/o significativa para el cumplimiento de sus objetivos.
- i) Representantes del PAMI.
- j) Representantes de las diferentes Obras Sociales Nacionales.
- k) Representantes de las diferentes Pre-Pagas.
- l) Representantes de Asociaciones Civiles, Fundaciones y ONG relacionadas con la salud.-

ARTÍCULO 6º.- El Consejo contará con una Secretaría Administrativa permanente que funcionará en la sede del Ministerio de Salud Pública.-

9.594

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 7º.- El Consejo de Salud de la Provincia podrá efectuar reuniones: ordinarias, extraordinarias y regionales. A efectos de celebrar cualquiera de las modalidades de reuniones mencionadas, el Presidente estará facultado para convocar a los Secretarios de Salud de los Municipios y/o quien actúe en dicho carácter y que se adhieran a la presente Ley, decisión que será adoptada considerando, entre otras cuestiones la incidencia de la problemática tratada y el alcance territorial de aquellas. Para su funcionamiento, el Consejo de la Salud de la Provincia no requerirá de un quórum específico, siendo únicamente indispensable la presencia del Presidente o quien éste designe en su representación y el representante de APOS.-

ARTÍCULO 8º.- A las reuniones ordinarias serán convocados todos los miembros del Consejo y se realizarán como mínimo seis (6) reuniones anuales.-

ARTÍCULO 9º.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas para tratar un tema en particular no previsto en la agenda de trabajo anual y en la misma participarán todos los miembros del Consejo, más los invitados que específicamente se establezcan, se convocarán por el mismo mecanismo que para las reuniones ordinarias.-

ARTÍCULO 10º.- Las reuniones regionales se integrarán exclusivamente con los Jefes de Zonas Sanitarias y los Directores de Hospitales que integran la Zona Sanitaria correspondiente y el Ministro de Salud Pública o quien éste designe en su representación. Podrán invitarse a aquellas personas y/o instituciones representativas de los niveles locales y/o regionales tanto públicos como privados.-

ARTÍCULO 11º.- El Consejo podrá disponer la creación de Comisiones de Trabajo permanentes y temporarias para el tratamiento de temas relacionados con sus objetivos. En cada una de ellas participará un (1) miembro del Consejo en carácter de Coordinador Responsable.-

ARTÍCULO 12º.- Las propuestas o proyectos que surjan de las Comisiones respectivas y sean formulados por el Consejo, serán elevados -ad referéndum- de la Función Ejecutiva con carácter previo a la emisión de los correspondientes actos administrativos o convenios que resulten necesarios para su implementación.-

ARTÍCULO 13º.- Las erogaciones que demande el cometido de los funcionarios y/o invitados especiales mencionados en la presente, serán atendidas con cargo a la jurisdicción u organismo que representen, sin que el cumplimiento de los objetivos fijados signifique un incremento de gastos a cargo del Tesoro Provincial, por fuera de los ya aprobados en el Ejercicio Presupuestario vigente. En ningún caso existirá relación de dependencia alguna con el Consejo de Salud de la Provincia.-

ARTÍCULO 14º.- El Consejo de Salud de la Provincia dictará su Reglamento Interno de funcionamiento dentro de los sesenta (60) días de constituido, el que deberá ser aprobado por la Función Ejecutiva.-

9.594

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el diputado **ELIO ARMANDO DÍAZ MORENO.-**

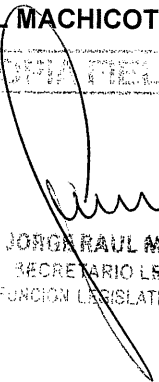
L E Y N° 9.594.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JORGE RAUL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA